

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 35 712 2015 00033 00		
Demandante/Accionante	FOR MARINA CUEVAS		
Demandado/Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP		
Fecha de audiencia	16 de marzo de 2022		
Hora de inicio	09:00 A.M.	Hora de cierre	09:40 am

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022, siendo las 09:00 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Doctor **CARLOS ALFREDO MAHECHA VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.801.263 y Tarjeta Profesional No. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante en auto del 2 de octubre de 2016. Correo: cv@carlosvalenciaabogados.com o cviuxtim@gmail.com

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARCELA FALLA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.177.548 y T.P. No.

344.788 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó el 15 de marzo de 2022 al expediente digital.

2.2 Parte demandada

Apoderada: Doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y tarjeta profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 04 de junio de 2021. Correo electrónico: vencesalamancabogados@gmail.com / notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **YELISETH CARREÑO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.649.382 y T.P. No. 274.071 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó a la presente diligencia.

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

La apoderada de la parte ejecutada manifestó que se recomendó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba el expediente administrativo del ejecutante.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido por:

- Sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando:

“**TERCERO:** Declárase que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del fallecido José Jaime Prado Lara, a la señora Flor María Cuevas identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.528.667, en su condición de compañera permanente, conforme a la señalado en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de previsión Social CAJANAL en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconocer y pagar a favor de la señora Flor María Cuevas C.C. No. 39.528.667, la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho con efectividad a partir del 06 de diciembre de 2008, fecha de fallecimiento del señor José Jaime Prado Lara, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

(...)

SEXTO: A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. (...)"

- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2013.

2. Por medio de la Resolución No. RDP 038147 de 20 de agosto de 2013, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial mencionado de 28 de junio de 2013.

3. Mediante escrito de 31 de octubre de 2013 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el cumplimiento total del fallo.

4. A través de la Resolución No. RDP034808 de 24 de diciembre de 2021 la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios por el valor de \$4.599.448,09; sin embargo, no allegó constancia de pago.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la siguiente suma:

- **Tres millones doscientos noventa y tres mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos(\$3.293.074,49)** a favor de la ejecutante, por

concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 05 de octubre de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación (documento 15 expediente digital).

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme.

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte ejecutante: Sin solicitudes

Parte ejecutada: Sin solicitudes

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.
--

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión**.

6.1. Parte ejecutante. Presentó alegatos de conclusión.

6.2 Parte ejecutada. Presentó alegatos de conclusión.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por Sentencia de 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda y de ordenó entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Flor María Cuevas y el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. RDP 038147 de 20 de agosto de 2013, no liquidó y pagó los intereses moratorios a que tiene derecho y efectuó descuentos en salud que no había ordenado la sentencia; así mismo afirmó mediante correo electrónico de 07 de febrero de 2022 que si bien a través de la Resolución No. RDP034808 de 24 de diciembre de 2021 se habían ordenado el pago de unos intereses moratorios, también lo es que los mismos no han sido consignados a la ejecutante.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 26 de febrero de 2020, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo (i) inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP (ii) pago (iii) buena fe (iv) innominada.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente la excepción de **pago**.

Ahora bien, argumenta la ejecutada como sustento de las excepciones aludidas que dicha entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia aportada como base de recaudo a través de la resolución expedida por la entidad en la que se ordenó reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes.

Al realizar las operaciones aritméticas correspondientes tal y como se observa en la liquidación que efectuó inicialmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en auto de 10 de mayo de 2019 (documento 07 del expediente digital), al estudiar el recurso de alzada frente al auto que libró mandamiento de pgo; quedaba un saldo insoluto pendiente por intereses moratorios por un valor de \$3.293.074,49.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo allí ordenado por el Superior, se efectuó nuevamente la liquidación de los intereses moratorios como se observa en el documento 10 del expediente digital, la extinta Caja Nacional de previsión Social hoy la UGPP pagó el capital ordenado frente al pago de la pensión de sobrevivientes de la ejecutante, pero en cuanto a los intereses moratorios hubo un pago parcial, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo por un valor de \$3.293.074,49.

En efecto, el pago realizado por la entidad accionada al demandante ocurrió con posterioridad a la sentencia de condena base de recaudo ejecutivo, no obstante, dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación, toda vez que no cubrió el monto total que se ordenó reconocer a favor de la ejecutante en la sentencia, en tanto no se sufragaron totalmente los intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la entidad ejecutada pagó la pensión de sobrevivientes a la señora Flor María Cuevas, dicha providencia ordenó igualmente **el reconocimiento de intereses moratorios** tal y como se estableció en la parte resolutive de la sentencia de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, independientemente del momento en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia.

De esta manera, el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena se constituyeron en un pago parcial de las obligaciones, quedando como saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante por la suma de **Tres millones doscientos noventa y tres mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos(\$3.293.074,49)** tal como se señaló en el auto de 04 de junio de 2021(documento 15 expediente digital).

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de octubre de 2015, fecha señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 10 de mayo de 2019, y hasta el día en que se efectuó el pago parcial.

Ahora bien, aclara el Despacho que si bien la entidad ejecutada aportó al plenario la Resolución No. RDP034808 de 24 de diciembre de 2021 por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP ordenó el pago de los intereses moratorios por el valor de \$4.599.448,09; también lo es que no se allegó prueba siquiera sumaria que demostrara haberse efectuado dicho pago; sin perjuicio de que la parte ejecutante informó expresamente que aquellos valores no han sido consignados ni al apoderado ni a la demandante por lo que no puede tenerse como un pago de la obligación hasta tanto no se paguen en debida forma.

Conforme a lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que repuso el mandamiento de pago (providencia de 04 de junio de 2021- documento 15 expediente digital) proferido en el proceso de la referencia, en tanto corresponde al saldo adeudado por la entidad ejecutada a la actora.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*pago*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.293.074,49)** a favor de la ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día el 05 de octubre de 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación, de conformidad con lo

dispuesto en la providencia proferida el 09 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados.

Parte Ejecutante: No interpone recurso.

Parte Ejecutada: Interpone y sustenta el recurso de apelación, insistiendo en las excepciones al mandamiento de pago.

Se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante, quien se manifestó frente a dicho recurso.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la presente providencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede dicha impugnación, y se ordena a la Secretaría del Despacho el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:40 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9460f31b2a6e7dfc43f2b42b36e62ed43e763083e6b96794759ed37e8d44e**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>